



ALUMNA: MONSERRAT MENDEZ CAMBRANO

MAESTRA: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ

MATERIA: DERECHO DE LA FAMILIA Y LA NIÑEZ

QUINTO CUATRIMESTRE

CARRERA: LICENCIATURA EN TRABAJO SOCIAL Y  
GESTION COMUNITARIA

## DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

La separación conyugal puede entenderse como la ruptura que se da en la convivencia de los cónyuges, pero dicho alejamiento no afecta jurídica y legalmente al vínculo matrimonial en los términos de la ley; es decir, los cónyuges, por voluntad de unos o ambos, sin una resolución judicial, deciden terminar la cohabitación en forma permanente. En este caso, los cónyuges continúan unidos en matrimonio, por lo que se encuentran impedidos para celebrar nuevas nupcias. La separación de cuerpos se da cuando la vida conyugal termina por resolución de la autoridad judicial competente el juez de lo familiar, que suspende exclusivamente los deberes relativos al débito carnal y la cohabitación, determinando en su caso, la precedencia de la liquidación de la sociedad conyugal, o de la división de bienes comunes entre los cónyuges; sin embargo, subsistirá el vínculo matrimonial, por lo que los cónyuges no podrán celebrar nuevas nupcias.

La acción del divorcio es exclusiva para el ejercicio de los cónyuges, sólo se extingue por la muerte de uno o de ambos consortes, no es transmisible, es imprescriptible e irrenunciable anticipadamente. La acción se extingue, también, por reconciliación de los cónyuges, la que deberá hacerse del conocimiento de la autoridad competente después de haber interpuesto la demanda del divorcio. El divorcio es la forma jurídica de disolver el matrimonio, sólo es válido mediante la sentencia de una autoridad judicial competente que declare disuelto el vínculo matrimonial, a la petición de uno o ambos cónyuges, con fundamento en las causas y formas establecidas por la ley.

El divorcio se clasifica en: Divorcio voluntario, administrativo, voluntario contencioso, necesario o causal.

Unitario por la vía judicial, divorcio voluntario. Esta clase de divorcio es la que se da como consecuencia del acuerdo voluntades entre los cónyuges para terminar con el matrimonio.

El divorcio administrativo procede cuando después de un año de celebrado el matrimonio ambos cónyuges deciden divorciarse. Para poder ejercer esta acción se necesita:

Que los cónyuges sean mayores de edad.

Que la mujer no este embarazada.

Que no tengan hijos en común, o teniéndolos sean mayores de edad.

En este caso el juez del registro civil, que será la autoridad competente, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que hará constar la solicitud del divorcio y los citará a los quince días para que ratifiquen su solicitud.

Al ratificarla, el juez del registro civil los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente al margen del acta de matrimonio anterior.

Si se descubre o comprueba que los cónyuges no cumplieron con los requisitos exigidos para el divorcio administrativo, este quedará sin efectos y el matrimonio subsistirá, sin perjuicios de las sanciones que correspondan conforme a la ley.

El divorcio voluntario contencioso es la acción del divorcio en este caso se somete al juez de lo familiar o al juez de lo civil, que es la autoridad competente. Procede por vía judicial cuando los cónyuges no cumplen con los requisitos para solicitar el divorcio por la vía administrativa, y sin embargo lo solicitan por mutuo consentimiento ante el juez de lo familiar, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para ellos, es decir, que haya pasado un año o más a partir de que celebren el matrimonio y que presenten con la demanda un convenio en el que se establezca lo relativo a la guarda y custodia de los hijos, los alimentos, la vivienda y la administración de los bienes.

Los cónyuges interesados deberán presentar la demanda de divorcio firmada por ambos acompañada del convenio el cual deberá contener:

Designación de la persona que tendrá la guarda y la custodia de los hijos, menores e incapaces.

La forma en la que el progenitor que no tenga la guarda y custodia de los hijos ejercerá el régimen de visitas y de convivencia, respetando los horarios de comida, descanso y estudio de los hijos. La designación del cónyuge al que corresponde el uso del domicilio o casa en que se habita antes y durante el proceso. En su caso, determinar la casa que servirá de habitación al cónyuge y a los hijos, menores o incapaces, durante el procedimiento y después de su ejecución, obligándose ambos a comunicarse los cambios de domicilio, inclusive después de decretarse el divorcio. La cantidad que integrará la pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor señalando la forma de pago y la de garantizarla. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, presentando para tal efecto las capitulaciones matrimoniales, el inventario, el avalúo y la forma de partición. Mientras se resuelve el divorcio voluntario, el juez de lo familiar autorizará la separación provisional de los cónyuges y dictará las medidas respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge, en términos del convenio presentado con la demanda. No existe acuerdo entre los cónyuges respecto al divorcio, uno quiere divorciarse y el otro no, por una o varias de las causales que para demandar el divorcio establece el Código Civil en su artículo 266. En este caso podrán demandar una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que se hubieren adquirido durante la existencia del matrimonio. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esta que preceda la declaración de ausencia. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones relativas a su contribución económica al sostenimiento del hogar, a la manutención de los hijos, así como a la educación de los mismos. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión. El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y siempre que lo haga dentro del término de seis meses a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de los hechos en que funda su demanda.